



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
jcmpalmadrid@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO
DEMANDADO	JOSÉ HERNÁN BELTRÁN CAMPOS Y OSCAR JAVIER BELTRAN ESCOBAR
RADICACION	2019 – 0726

Madrid, Cundinamarca, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020). –

Las condiciones con las que se reglamentó la sentencia anticipada, total o parcial corresponden a un deber que el juez desplegará «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que habilita la presente determinación en cuanto las documentales aportados al proceso constituyen el único medio de recaudo probatorio que determina la resolución inaplazable de la instancia, sin que pueda o deba asumirse tramite diverso.

La naturaleza anticipada de la presente determinación definitiva justifica el incumplimiento de las etapas previas y ordinarias con las que deben tramitarse los procesos dentro de cuya reglamentación se impuso que la celeridad y economía medulares en el fallo anticipado primen sobre esas condiciones generales cuando concurren como en la situación anunciada las excepcionales hipótesis que habilitan la resolución de la controversia en forma delantera, sin la común y ordinaria audiencia ni tampoco con la sentencia oral, que ante las excepciones anunciadas y particularmente en situaciones como la presente imponen una resolución de fondo por anticipado que impiden consolidar la fase escritural y determinan intrascendente y sin objeto la audiencia para resolver la instancia conforme los siguientes

ANTECEDENTES

Por interpuesta apoderada judicial, la parte demandante JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO, promueve demanda ejecutiva mediante el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra el extremo pasivo ejecutado JOSÉ HERNÁN BELTRÁN CAMPOS Y OSCAR JAVIER BELTRAN ESCOBAR, para obtener la solución del capital incorporado en el título valor pagaré N° 385¹ aportado como base del presente recaudo ejecutivo, accionando junto al capital insoluto generado, por los intereses moratorios causados desde el día siguiente de su exigibilidad y hasta su efectiva solución, los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima mensual de acuerdo a la certificación expedida por la Superintendencia Financiera y las costas y agencias en derecho que se generen por razón del trámite del proceso.

Mediante providencia del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), se profirió el mandamiento de pago requerido, cuyo contenido evidenció monto de un millón setecientos veintitrés mil pesos moneda corriente (\$1'723.000,00 M/cte.) la parte ejecutada JOSÉ HERNÁN BELTRÁN CAMPOS Y OSCAR JAVIER BELTRAN ESCOBAR, de acuerdo a las condiciones y términos que registran las certificaciones de entrega de los citatorios y avisos remitidos, materializándose su notificación² en forma personal, quienes para su defensa

1 * Folio N° 2 del cuaderno N° 1 del expediente. -

2 * Folios N° 9 y 11 del cuaderno N° 1 del expediente. -

propusieron como excepción de mérito la que denominaron como prescripción porque transcurrieron más de 3 años sin que los notificaran del mandamiento de pago y por ello la presentación de la demanda en manera alguna interrumpió el aludido término.

Dispuesto el trámite pertinente, la interpuesta apoderada judicial de la parte demandante JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO, al surtirse el traslado del artículo 443 del estatuto procesal ibídem, se abstuvo de cuestionar la excepción propuesta. Bajo tales condiciones, advirtiéndose la inexistencia de solicitud probatoria irresuelta y el desinterés de las partes en su práctica, culminó dicho estadio procesal, sin que las partes o sus apoderados exteriorizaran reparo frente al trámite y sin advertirse causal de nulidad que invalide el proceso o causal que impida una decisión de fondo, se resuelve la controversia y la pertinencia del ataque exceptivo propuesto, con la determinación que se promulgará de acuerdo a la siguiente:

SENTENCIA

En las condiciones del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, al cumplirse el término dispuesto en el mandamiento proferido sin que la parte demandada cumpliera la obligación que replicó mediante excepciones frente a cuyo trámite no existe petición probatoria irresuelta materializando la situación prevista por la reseñada disposición, que habilita la resolución de la controversia bajo las condiciones del artículo 3° del Código General del Proceso porque atendiendo la presencia de sus requisitos, la naturaleza de la presente actuación y la clase de pruebas requeridas para la resolución del asunto, debe dirimirse la presente instancia mediante una decisión como la anunciada, porque vencido el término dispuesto para el cumplimiento de la obligación, la parte demandada no solo se abstuvo de solucionarla sino que propuso la excepción de prescripción cuya vocación se definirá conforme las siguientes

CONSIDERACIONES

Se define la presente instancia, toda vez que los denominados presupuestos procesales se cumplen a cabalidad en el presente proceso, la relación jurídico procesal aparece legalmente conformada, no existe causal de nulidad que invalide la actuación y tampoco se advierte irregularidad que afecte el trámite del proceso o que impida proveer una decisión de fondo respecto de la controversia sometida a consideración de este Despacho.

Bajo dicho argumento, cumplidas las condiciones del inciso primero del numeral segundo del artículo 443 frente al trámite de las excepciones y las del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se define la instancia del proceso de la referencia mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, dada la inexistencia de petición probatoria irresuelta habilitando la resolución de la controversia mediante una decisión como la anunciada.

Bajo tales antecedentes procesales, se define la prosperidad e idoneidad del medio exceptivo reclamado con el objeto de enervar la acción ejecutiva desplegada. La excepción perentoria o de mérito, denominada

prescripción se fundamenta en que transcurrieron más de 3 años sin que los notificaran del mandamiento de pago y por ello la presentación de la demanda en manera alguna interrumpió el aludido término prescriptivo, afirmación que como hecho constitutivo de defensa debe encontrarse plenamente acreditado.

Para resolver tan frontal ataque, recuérdese que de la esencia del proceso ejecutivo, resulta que su trámite solo corresponde a las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que constan en documentos que provienen del deudor o de su causante y constituyen plena prueba en su contra y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y son invulnerables cuando la acción procura el cobro de obligaciones en las que el título valor cumple con los requisitos esencialmente formales, nota que se hace efectiva en tanto que si el documento no reúne los requisitos fijados por la ley, su omisión provoca su inexistencia, a pesar de que el cartular exista como tal y que el negocio originario conserve toda su eficacia; por lo que con acierto se expresa que las formalidades en esta materia cumplen una función genética, existencial, lo que trae como consecuencia que si el documento no concita los requisitos generales y particulares previstos para cada especie de instrumento comercial determinados por la ley, simplemente no hay título valor.

Este carácter esencialmente formal lo dispuso el artículo 620 del Código de Comercio, al señalar que para que un documento produzca los efectos de título valor, es decir, para que sea eficaz, requiere que llene las formalidades que la ley señale; entrando a corroborar este carácter formal el artículo 784 *ibidem* al consagrar como excepción absoluta y con efectos plenos, en su numeral 4°, "las fundadas en la omisión de requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente"; anomalía que una vez se prueba, genera como efecto la desvinculación de todos los obligados cambiarios.

Puestas así las cosas se emprenderá el estudio de la excepción propuesta, y al respecto se tiene que, dentro del concepto genérico de la defensa, la parte demandada puede proponer las excepciones de fondo, que no consisten simplemente en negar los hechos afirmados por el actor, sino en el reclamo de otros que extinguen o impiden el derecho pretendido por el demandante. Al ejercer este medio de defensa es claro entonces, que la parte demandada expone otros hechos y nuevas circunstancias tendientes a extinguir o impedir los efectos jurídicos que persiga el actor, enervando las pretensiones.

Con el marco anterior, ha de observarse que en el caso en estudio la parte demandante cumplió la carga probatoria de acreditar la obligación mediante el título valor pagaré aportado que corresponde al N° 385, que llena los requisitos para darle connotación de título ejecutivo, dado que concurren a cabalidad los previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que no requiere de aceptación expresa diferente a la firma del deudor para establecer que las obligaciones que representan son de su cargo, ya que JOSÉ HERNÁN BELTRÁN CAMPOS Y OSCAR JAVIER BELTRÁN ESCOBAR al suscribirlo se declararon en forma expresa como otorgantes.

Como quiera que el título base del recaudo, en la forma expuesta no carece de alguno de tales atributos, resulta admisible la acción ejecutiva en cuanto busca el cumplimiento forzado de una obligación insoluble, sin que sea

dable discutir el derecho base de la pretensión, pues el fin que se persigue es esencialmente la realización coactiva de ese derecho.

En lo que respecta al tema particular de los títulos-valores, para los pagarés se dispone que se apliquen las exigencias del artículo 671 del Código de Comercio dispuestas para las letras de cambio, que además de reunir las exigencias contempladas por el artículo 621 ejusdem, deben contener: la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y finalmente debe indicar la forma de vencimiento. Para el cobro forzado la parte demandante JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO, presentó como título ejecutivo el pagaré correspondiente al título N° 385, girado en su favor, documento en el que concurren los requisitos generales y particulares exigidos por el derecho cartular, razón por la cual constituye un título cuyos privilegios son de todos conocidos y que se concretan en el artículo 793 del Código de Comercio, pues además de satisfacer las formalidades que le son propias, contiene una obligación clara, expresa, actualmente exigible con cargo de la parte ejecutada, en cuanto proviene de los deudores JOSÉ HERNÁN BELTRÁN CAMPOS Y OSCAR JAVIER BELTRAN ESCOBAR y constituyen plena prueba en su contra, y a salvo las consideraciones sobre las obligaciones modales, plazos y condiciones, dichas circunstancias se ratifican y se tornan inexpugnables cuando la acción procura el cobro de títulos valores en los que, conforme el artículo 619 del Código de Comercio legitiman a quien promueve, la efectividad del derecho literal y autónomo que en él se incorpora, con independencia para que su ejercicio se despliegue sin considerar el acto o el negocio jurídico que lo determinó.

A consecuencia del cumplimiento de tales exigencias, como la obligación que se pretende cobrar consta en títulos valores, que cumplen los requisitos legales constituyen prueba de la obligación (artículos 625 y 626 Código de Comercio), por lo que corresponde definir ahora si acreditó la parte ejecutada JOSÉ HERNÁN BELTRÁN CAMPOS Y OSCAR JAVIER BELTRAN ESCOBAR que el título base del recaudo perdió vigencia en la forma y términos que reclaman al sustentar la excepción de prescripción que no depende exclusivamente de idoneidad de la demanda para interrumpir el añorado término ni tampoco de si transcurrieron más de 3 años sin que los notificaran del mandamiento de pago y por ello la presentación de la demanda en manera alguna interrumpió el mismo.

Tratándose de títulos-valores, la acción cambiaria que se deriva del pagaré, prescribe en 3 años (artículo 789 del Código de Comercio), pues dicha figura "... es una sanción que la ley le impone al legítimo tenedor, por no ejercitar la acción cambiaria dentro de un tiempo determinado, siempre que sea alegada oportunamente por cualquier obligado cambiario, dentro del respectivo proceso ejecutivo", y solo por tal condición puede tener prosperidad la reclamada perdida de vigencia del crédito ejecutado.

Sin embargo, dicho término puede resultar afectado por la suspensión o la interrupción. La primera, "aplaza la iniciación del cómputo de la prescripción o paraliza la cuenta del término ya iniciado, en razón de una circunstancia que afecta personalmente al titular de la pretensión en el sentido de impedirle el ejercicio del derecho en cuestión" (Artículo 2541 del Código Civil); y la segunda, "...implica el cómputo de un nuevo término..." por virtud "...del advenimiento de un hecho incompatible con la causa y la función de la

prescripción”, que “...puede ser consecuencia de una actuación, tanto del titular del derecho como del prescribiente, de aquél mediante el ejercicio calificado de sus prerrogativas, de éste por medio de su reconocimiento del derecho ajeno”.

A consecuencia de las anteriores situaciones, la prescripción se interrumpe civil o naturalmente. Ocurre lo primero, cuando se reclama judicialmente el pago de la prestación; y lo segundo, dice la ley, por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente, o en términos del artículo 11 de la Ley 791 de 2002, “desde que el deudor reconoce la obligación, expresamente o por conducta concluyente”. Es decir “... cualquier comportamiento que envuelva de manera inequívoca una venia al acreedor, como pueden ser los eventos del precepto anterior o los previstos en el artículo 2514...”.

De acuerdo a las condiciones que registra el proceso es evidente que no se logró interrumpir la prescripción de la acción derivada del aludido título con la presentación de la presente demanda, pues el ejecutado finalmente se notificó con posterioridad al lapso contemplado en el artículo 94 del Código General del Proceso, según el cual “La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...”, de manera tal, que para cuando se enteró de la orden de apremio, debe determinarse si ya estaba configurado el fenómeno descrito.

Para resolver tal situación debe considerarse que los tres años dispuestos para la exigibilidad de la obligación, ni siquiera a la fecha se cumplen, en cuanto si se atiende que sobre el pagaré N° 385 se reclama su incumplimiento desde la fecha de exigibilidad del título que conforme su texto corresponde al diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), bien se advierte que la demanda se promovió en forma oportuna, es decir que los tres años dispuestos para desplegar el cobro forzado expirarían el mes de febrero de 2020, lapso dentro del cual ineludiblemente fueron notificados los demandados en cuanto así lo ratifica la intervención de aquellos al notificarse personalmente del mandamiento de aprecio desde el pasado veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

De modo que, si contra quien se adelanta la ejecución solo fue notificado hasta el pasado veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)³, no es factible predicar sin temor a equivocarse, que la introducción del libelo, no cumplió su cometido, puesto que sólo tenía la virtualidad de interrumpir el término de prescripción ante la pérdida de vigencia del título, en cuyo evento forzoso resultaba para la demandante asumir la carga de acreditar que el ejecutado fuera puesto a derecho sobre la orden de apremio dispuesta en su contra desde dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), notificada por estado el 3 de julio siguiente de la misma anualidad⁴; dentro del aludido plazo, y ciertamente esto no ocurrió, sin que ello signifique, como se expuso, que para cuando conoció del mandamiento, el citado fenómeno ya estuviera aniquilado el derecho de su acreedor; única condición que genera la extinción de la obligación cuyo pago se

³ Folios N°9 y 11 del cuaderno N° 1 del expediente.-

⁴ Folios N° 25 y 26 del cuaderno N° 1 del expediente.-

demanda (artículo 1625, numeral 10 del Código Civil), que en la situación expuesta nunca aconteció porque dicho lapso expiraba hasta la próxima anualidad, porque de ninguna manera perdió vigencia el título base del recaudo ejecutivo que aquí se persigue.

En cuanto al capital acelerado, también debe considerarse que en este asunto no cabe duda que la acción se impetró el 11 de enero de 2018, que el mandamiento que las contempla se profirió el dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) y se notificó por estado al demandante al día siguiente y que pasado veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019) se enteró a la parte pasiva de la ejecución iniciada en su contra, entonces, lo que interrumpió la prescripción fue la notificación a la demandada, y no como se afirma en la excepción la presentación del libelo introductor, toda vez que la orden de pago no se le dio a conocer al ejecutado dentro del año siguiente a que el demandante se enteró por estado de dicha providencia, para concluir que los instalamentos exigibles desde septiembre de 2017, en manera alguna quedaban por fuera del término trienal dispuesto por el artículo 789 del Estatuto Mercantil, y por ello no se encuentran prescritos.

En ese orden de ideas, las cuotas causadas con posterioridad a esa fecha y las que conforman el capital acelerado, o sea, las que para el momento de presentación de la demanda aun no eran exigibles, pero lo fueron con el libelo introductor, no pueden considerarse prescritas, pues la extinción de éstas a causa de dicho fenómeno, únicamente, podría estructurarse a partir del 4 y 5 de febrero de 2020.

Resulta útil precisar que en virtud de la estipulación aceleratoria pactada en el pagaré N° 385 y en aplicación del artículo 94 y 431 del Código General del Proceso, la totalidad de la obligación se hizo exigible desde el día de la presentación de la demanda, no desde la fecha en la que incurrió en mora el deudor, máxime cuando lo que en dicha estipulación se pactó fue la facultad del acreedor, para “exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo...”, nada similar a que por virtud de la mora en que incurriera el deudor la obligación se consideraría de plazo vencido, como parece entenderlo el monto de un millón setecientos veintitrés mil pesos moneda corriente (\$1'723.000,00 M/cte.), por lo que la defensa tendiente a que se declare la prescripción de la totalidad de la obligación, por haberse dejado transcurrir el año para notificar el mandamiento, carece en un todo de asidero jurídico.

En tales condiciones, por omitir la parte demandada JOSÉ HERNÁN BELTRÁN CAMPOS Y OSCAR JAVIER BELTRAN ESCOBAR acreditar los hechos con los que fundamentaron su excepción, ante el incumplimiento de la carga probatoria de tales circunstancias, asumirá mediante la presente sentencia anticipada escrita y por fuera de audiencia, la obligación de solucionar el capital pretendido en el presente proceso, junto a los intereses moratorios y las costas dispuestas en la orden de pago del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) en la forma explicada. Es necesario advertir, en cuanto al reconocimiento del interés moratorio, que su tasa se pondera, conforme el artículo 170 ejusdem, de acuerdo a la certificación expedida por la autoridad correspondiente, sin que su inexistencia constituya óbice alguno para imponerlos pues las condiciones y la

notoriedad dispuestas por la Ley 794 de 2003, determinan, como factor económico que es, innecesario incorporarla o actualizarla en forma reciente.

En cuanto a su monto, ellos podrán cobrarse sobre la totalidad de la obligación a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, atendiendo la restricción que, sobre la libertad de estipulación, exigen la moral, las buenas costumbres y el interés de la sociedad y del Estado, pues reiteradamente la jurisprudencia prevé que, el límite máximo permitido para cada uno de los períodos en mora, debe ajustarse a las tasas de usura dispuestas por el artículo 235 del Código Penal.

COSTAS

Se proveerán de acuerdo a las circunstancias del artículo 361 del Código General del Proceso y el acuerdo N° 2222 del 10 de diciembre de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, con cargo de la parte demandada y ejecutada JOSÉ HERNÁN BELTRÁN CAMPOS Y OSCAR JAVIER BELTRAN ESCOBAR, cuyo reconocimiento procede porque atendiendo las reglas del artículo 365 del Código General del Proceso, autoriza que sólo se condenará al pago de las que se encuentren causadas que serán liquidadas en la medida de su comprobación, atendiendo que el presente asunto no ofrece mayor complejidad, tampoco la duración del proceso, la ausencia de controversia y la escasa actividad procesal dispuesta, cuyas condiciones determinan como razonable y fundado imponerle a la parte ejecutada en un monto de un millón setecientos veintitrés mil pesos moneda corriente (\$1.723.000,00 M/cte.), que se incluirán por la Secretaria en la correspondiente liquidación conforme con lo previsto en el artículo 366 del Código general del Proceso. Por secretaria en la oportunidad procesal pertinente procédase a su liquidación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la ley:

RESUELVE

DECLARAR IMPROSPERA la excepción de prescripción que la parte demandada JOSÉ HERNÁN BELTRÁN CAMPOS Y OSCAR JAVIER BELTRAN ESCOBAR propusieron contra la acción cambiaria desplegada en su contra mediante el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA sobre el mandamiento de pago del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019) correspondiente al pagaré N° 385, que le promovió la parte demandante JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO, conforme se expuso en la parte motiva del presente proveído.

PROSEGUIR la ejecución, tal como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo del dos (2) de julio de dos mil diecinueve (2019), y en este fallo, en contra de JOSÉ HERNÁN BELTRÁN CAMPOS Y OSCAR JAVIER BELTRAN ESCOBAR, en las condiciones que reseña la acción forzada que mediante el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA desplegó la parte demandante JESÚS MARTÍNEZ SARMIENTO sobre el pagaré N° 385, en atención a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente determinación.

DECRETAR el avalúo de los bienes que de la parte ejecutada y demandada JOSÉ HERNÁN BELTRÁN CAMPOS Y OSCAR JAVIER BELTRAN ESCOBAR se embargaron y secuestraron en este proceso, o los que se cautelen con posterioridad.

CONDENAR en costas a la parte ejecutada y demandada JOSÉ HERNÁN BELTRÁN CAMPOS Y OSCAR JAVIER BELTRAN ESCOBAR, inclúyanse como agencias en derecho de su cargo en un monto de un millón setecientos veintitrés mil pesos moneda corriente (\$1 723.000,00 M/cte.), que se incluirán en la liquidación que practicará la secretaria conforme lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso. Tásense.

LIQUIDAR el crédito con los intereses, en la forma prevenida por el artículo 446 del Código General del Proceso, desde la exigibilidad de la obligación con la tasa variable certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sin exceder el monto señalado en la demanda y el límite usurario referido.

REQUERIR a las partes para que atiendan en forma expedita las obligaciones que les impone el artículo 446 del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE MADRID

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab03a1f0a432ae483b7339edcfd5a5686e0f47f99affb896dab2d1b6edo5bdc**
Documento generado en 24/11/2020 02:34:22 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>